



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2018 00383 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ VANEGAS LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el AUTO del 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el DEPARTAMENTO DEL META, con el fin que se declarara la responsabilidad administrativa de la demandada por los perjuicios causados a los demandantes, derivados del acoso laboral al que fue sometida la señora GINA PAOLA SÁNCHEZ BRICEÑO.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó el pago de perjuicios morales y daño fisiológico o vida de relación o alteración a las condiciones de existencia la suma 100 SMLMV por cada concepto, para la víctima, esposo e hijo y 50 SMLMV para la madre de la víctima también por cada perjuicio.

Los perjuicios materiales los tasó en \$8.269.867 por daño emergente y \$246.167.270,15 por lucro cesante.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto del 28 de enero de 2019¹, rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Fl. 270

Para lo cual, adujo que la forma de computar la caducidad en procesos cuya reparación se deriva de acoso laboral, es desde el "momento en que cesen tales conductas, o, en su defecto a partir de la fecha en que la víctima tuvo conocimiento del daño siempre y cuando ésta por negligencia no indicó los trámites previstos para poner fin al acoso".

En cuanto al caso concreto, señala que la víctima mediante escrito del 13 de mayo de 2014, puso en conocimiento a sus superiores sobre el acoso laboral del que estaba siendo sujeto, al cual no se le dio ningún trámite, por lo que el 24 de julio de 2014, presentó su renuncia, que fue aceptada mediante Resolución No. 231 del 25 de julio de 2014 a partir del día 28 de ese mismo mes y año.

En consecuencia, la primera instancia computó la caducidad del medio de control desde el 28 de julio de 2014 porque desde allí usó el acoso laboral, y como quiera que la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018, era claro que había caducado la oportunidad de presentar la demanda que en el caso de la reparación directa es de 2 años.

Frente a esta decisión, se interpuso el recurso de alzada que nos ocupa (fl. 278-288), indicando que en el caso particular la víctima tuvo conocimiento del daño en febrero del año 2017 cuando la neuróloga le entrega el diagnóstico definitivo, además señala que "la víctima tuvo pleno conocimiento del porcentaje o afectación real de los daños a partir de que la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META, le da una calificación total de Deficiencias 33.50%. Eso fue el 20 de abril donde manifiesta que el dictamen numero 6697 emitido por la junta regional del Meta a nombre de la señora GINA PAOLA SÁNCHEZ BRICENO, se encuentra en firme."

Afirmó que en el caso concreto la salud de la víctima se ha mantenido en el tiempo y agravado, siendo y fue con el dictamen definitivo de su neurólogo que ella tiene conocimiento del daño sufrido, lo que quiere decir que en este caso el daño no fue concomitante con el hecho, actuación u omisión que lo produjo.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

II. Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAM-CEAO-032 del 26 de marzo de 2019 (fol. 4 cuaderno de segunda instancia), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 4 del artículo 130 del C.P.A.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con la señora NATALIA ARDILA OBANDO, quien se desempeña como contratista del departamento del Meta.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

III. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si en el presente asunto está demostrado que operó el fenómeno de la caducidad porque trascurrieron más de dos años desde la fecha en que cesó el acoso laboral, o si como lo aduce el recurrente la demanda fue presentada oportunamente porque se enteró del porcentaje o afectación real de los daños con posterioridad y no ha vencido el plazo.

IV. Tesis:

La respuesta al problema jurídico es que en este asunto operó el fenómeno de la caducidad, como quiera que en las situaciones de acoso laboral, dicho término debe contarse desde el momento en que cesó el acoso o desde que la víctima conoció o debió conocer el daño en fecha anterior y se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a la situación, encontrándonos en este asunto en la primera situación, cuestión diferente es que con posterioridad se conociera la magnitud del mismo.

V. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

Frente al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que éste se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre este tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción².

Pues bien, con relación con el medio de control de reparación directa, como la que hoy nos ocupa, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, establece que "... *la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*"

En relación con los procesos en los que se debaten asuntos relacionados con acoso laboral tal como lo señaló el *a quo*, el Consejo Estado en providencia del 7 de febrero de 2018³, expuso que esos daños son el resultado de hechos u omisiones sucesivas, por lo que "*el consolidado de los mismos sólo puede establecerse hasta este último momento... en tanto que es allí que puede hacerse el balance de los detrimentos sufridos, al margen de que se desconozca su magnitud.*"

También adujo que "*en las demandas indemnizatorias incoadas para obtener la reparación de daños derivados de situaciones de acoso laboral el término de caducidad de la acción debe empezar a computarse, en principio, desde el momento en que cesa dicho acoso⁴, salvo que se demuestre que, pese a que la víctima conoció o debió conocer los daños que esta le estaba causando, se abstuvo negligentemente de hacer uso de los mecanismos con los que contaba para poner fin a dicha situación⁵, caso en el cual el término de caducidad deberá computarse desde el momento en que, habiendo conocido o debiendo conocer dicho daño, tuvo la posibilidad de intentar poner remedio a la situación, sin hacerlo.*"

Finalmente, aclaró que "*el cómputo del término de caducidad de las acciones de reparación directa instauradas por estos hechos no está supeditado a que se determine el origen laboral de la patología padecida por el servidor público (15.8.1), ni, mucho menos, a que se establezca el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral sufrida (15.8.2).*"

² Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372).

³ Sección Tercera. Subsección B. CP: Danilo Rojas Betancourth. Rad: 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496). Actor: Ana María Amézquita Barrios Y Otros

⁴ Bien porque se adopten **medidas tendientes a ponerle fin a la situación**, bien porque, lastimosamente, **se obtenga la dimisión de la víctima**, uno de los objetivos perseguidos con esta conducta (artículo 2 de la Ley 1010 de 2006).

⁵ Circunstancia que, se insiste, debe ser analizada teniendo en cuenta los efectos que, en la psiquis, de la víctima; causa una situación de acoso laboral y/o la expectativa fundada que pudiera tener esta última sobre la resolución de la situación.

Así las cosas, en el particular tenemos que el *a quo* eligió la forma más favorable a la parte actora para realizar el cómputo de la caducidad del medio de control, esto es, desde la finalización de las supuestas situaciones de acoso laboral, lo que ocurrió el 28 de julio de 2014⁶ con la terminación de la relación laboral de la demandante con el departamento del Meta, según se extrae del Decreto 231 de 25 de julio de 2014, en el que se aceptó la renuncia presentada por GINA PAOLA SÁNCHEZ al cargo que venía desempeñando en el ente departamental.

Decisión que resultó acertada, por cuanto esa es una de las formas en que la jurisprudencia ha indicado que debe iniciarse a computar dicho término, dado que allí finalizan los hechos y omisiones constitutivos de acoso laboral, siendo posible hacer un "*balance de los detrimentos sufridos*".

Además, con las pruebas obrantes en el proceso no era dable establecer la caducidad desde una fecha anterior en la que haya conocido o debido conocer el daño, ya que no se observa negligencia por parte de GINA PAOLA en el uso de los mecanismos con los que contaba para solucionar el acoso laboral al que aduce fue sometida.

Lo anterior, en tanto que con anterioridad a su renuncia GINA PAOLA puso en conocimiento de sus superiores las diferentes situaciones de acoso laboral a las que estaba siendo sometida, tal como se observa a folio 89 con la queja presentada ante la secretaría de asuntos disciplinarios el 9 de febrero de 2012, la demanda de acoso laboral presentada el 13 de mayo de 2014 ante la Procuraduría Departamental del Meta (fl. 94), informe rendido ante el gerente de acción comunal y participación ciudadana del 24 de enero de 2014 (fl. 110), denuncia penal del 10 de febrero de 2014 por amenazas en su contra (fl. 125), queja por presuntas irregularidades de una compañera de trabajo dirigida al gerente de acción comunal y participación ciudadana el 9 de enero de 2014 (fl. 151), escrito de puesta en conocimiento el acoso laboral por parte del hermano de GINA PAOLA ante control interno disciplinario del departamento (fl. 154), además de las diferentes cartas de renuncia que presentó poniendo de presente su situación de acoso laboral (fl. 119).

Por tanto, el término de caducidad comienza a contar a partir de 29 de julio de 2014, día siguiente a la finalización del vínculo laboral con el DEPARTAMENTO DEL META, luego, el vencimiento del término de caducidad ocurría el **29 de julio de 2016**, empero, la demanda fue radicada en oficina judicial el día **21 de septiembre de 2018**, según se indica en el acta de reparto, y a pesar que se acudió al trámite de la conciliación prejudicial conforme al numeral 1 del artículo 161 del CPACA, lo cierto es

⁶ En este caso no se tiene en cuenta la fecha de la renuncia (24 de julio de 2014 fl. 184), por cuanto la misma no fue concomitante a la desvinculación de la entidad, días en los que posiblemente se siguió presentando el acoso laboral.

que la solicitud se presentó cuando ya había operado la caducidad (26 de julio de 2018, fl. 66).

Ahora bien, argumenta la recurrente que en este caso, se tuvo pleno conocimiento de los daños ocasionados a la salud de GINA PAOLA el día 1 de febrero de 2017 cuando el área de neurología la diagnostica definitivamente, y que además, debe tenerse en cuenta que estamos frente a un daño continuado o de tracto sucesivo, el cual se ha mantenido en el tiempo y *"agravado desde que fue víctima del acoso laboral, motivo por el cual es solo en el momento que ella tiene conocimiento del daño sufrido cuando recibe el dictamen definitivo de su neurólogo"*.

Al respecto debe decirse que si bien le asiste razón a la demandante en el hecho de encontrarnos frente a un caso de daño continuado por cuanto el acoso laboral permaneció en el tiempo, lo cierto es que el mismo llegó a su fin con la desvinculación laboral de la demandante del departamento del Meta, ya que conforme a la jurisprudencia en cita una de las formas en que cesa el acoso laboral es la renuncia de la víctima dado que ese es *"uno de los objetivos perseguidos con esta conducta (artículo 2 de la Ley 1010 de 2006)"*.

Situación diferente es que con posterioridad a la terminación de la relación laboral, es decir, a la cesación del daño consistente en el acoso laboral, se cuantificara o evidenciara la magnitud del mismo, lo que fue determinado en el examen de neurología que data de febrero de 2017 (fl. 192), incluso en la calificación de pérdida del porcentaje de la capacidad laboral realizada por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta el 26 de marzo de 2018 (fl. 73), puesto que conforme lo explicó el Consejo de Estado en el caso concreto de la providencia en cita *"lo determinante en relación con el cómputo de la caducidad de esta acción es la manifestación o el conocimiento del daño y no el de su magnitud que es lo que establece el dictamen de las juntas de calificación de invalidez."* o el examen neurológico en el que se describió la cuantificación del daño, lo que no resulta relevante para iniciar el cómputo de la caducidad, sino para determinar el *quantum* de los perjuicios ocasionados.

Por manera que, la parte actora contaba con 2 años a partir de la cesación de la conducta dañina para acudir a esta jurisdicción, lo cual no hizo, lo que conlleva a que a la fecha de presentación de la demanda haya operado la caducidad del medio de control, como efectivamente lo advirtió el juez de primera instancia. En consecuencia, no queda otra decisión diferente que confirmar la decisión contenida en el auto que rechazó la demanda por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

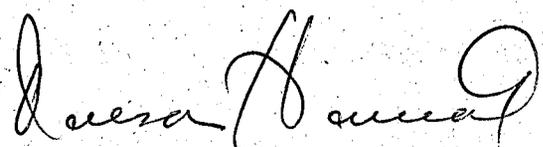
SEGUNDO: **CONFIRMAR** el auto del 28 de enero de 2019, que rechazó la demanda de reparación directa por haber operado el fenómeno de caducidad, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

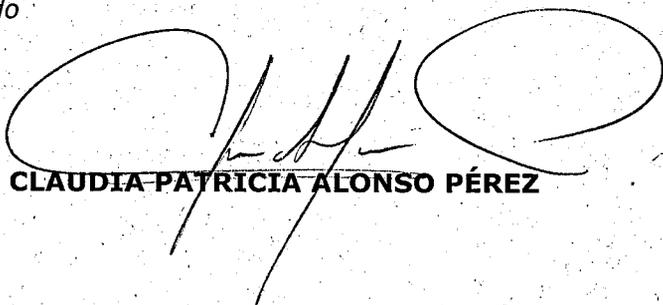
TERCERO:
En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 28 de marzo de 2019, según acta No. 019.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

